

acuerdo con los artículos 9, 16 y 203 del TUO de la LPAG, pues los actos administrativos son válidos, eficaces y tienen carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley; últimos aspectos que no son del caso;

Que, ni los recursos de reconsideración ni posibles demandas contencioso administrativas o controversias, excluyen el carácter ejecutorio a las resoluciones tarifarias, por lo que ningún generador puede desconocer su cumplimiento, menos aún si presentaran una controversia entre agentes sobre lo ordenado por el Regulador. Asimismo, no está en disposición de la regulación tarifaria, omitir las obligaciones o facturaciones impagas, en donde se privilegia a determinados agentes en perjuicio de sus pares o usuarios, que asumirían deudas que no les corresponden;

Que, tratándose de liquidaciones, por ejemplo, la normativa no establece que se contemplen montos realmente cobrados, sino aquellos que correspondió facturar, ello porque la liquidación no puede hacerse en función de los que no cumplen con sus obligaciones; caso contrario, se contravendría el principio de neutralidad previsto en el Reglamento General de Osinerghmin;

Que, incluso, la recurrente no toma en cuenta que, si la gestión diligente de cobranza en cualquiera de sus etapas surtiera efectos, producto del ejercicio de sus derechos como acreedor, recibiría una duplicidad de pago, en el caso negado que el Regulador estimara su actual pedido. De ese modo, se reitera que, Osinerghmin no tiene por función garantizar la recaudación en sus cuentas o liberar a los agentes de su gestión comercial o de cobranza, propias de cualquier empresa.

Que, por lo expuesto, el petitorio del recurso de reconsideración debe ser declarado infundado.

Que, finalmente, se han expedido el Informe Técnico N° 485-2025-GRT y el Informe Legal N° 486-2025-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los cuales sustentan la decisión del Consejo Directivo del Osinerghmin, cumpliéndose de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos al que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinerghmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinerghmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinerghmin en su Sesión N° 15-2025 de fecha 23 de junio de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundados los extremos 1 y 3 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Red de Energía del Perú S.A., contra la Resolución N° 050-2025-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.1.2 y 2.3.3 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar improcedente el extremo 2 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Red de Energía del Perú S.A., contra la Resolución N° 050-2025-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.2.3 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Incorporar el Informe Técnico N° 485-2025-GRT y el Informe Legal N° 486-2025-GRT como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal Web: <https://www.gob.pe/osinerghmin>, y consignarla junto con los informes a que se refiere el artículo 3 precedente, en el portal institucional de Osinerghmin: <http://www.osinerghmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRIGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2413363-1

Resolución de Consejo Directivo que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Electronorte S.A. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, mediante la cual se aprobaron los peajes y compensaciones de los SST y SCT del periodo mayo 2025 - abril 2029

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGHMIN N° 111-2025-OS/CD

Lima, 24 de junio del 2025

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2025, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 047-2025-OS/CD ("Resolución 047"), mediante la cual se aprobaron los peajes y compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión ("SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión ("SCT") aplicables al periodo comprendido del 1 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2029;

Que, con fecha 12 de mayo de 2025, Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. ("Electronorte"), dentro del término de ley, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 047, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión sobre dicho recurso impugnativo.

2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, Electronorte solicita en su recurso de reconsideración se regularice la remuneración de equipos instalados en la SET Pampa Pañalá.

2.1 Regularizar la remuneración de equipos instalados en la SET Pampa Pañalá

2.1.1 Sustento del petitorio

Que, señala Electronorte, como parte del Plan de Inversiones 2013-2017 se aprobó una celda línea-transformador en la SET Pampa Pañalá, infraestructura que se consideró necesaria para la conexión con la línea Motupe - Pampa Pañalá. Añade que ejecutó esta instalación incluyendo componentes adicionales como un seccionador de barra, la cual consta en el Acta de Puesta en Servicio ("APES") N° 004-2017-Electronorte. Añade que, posteriormente, en el Plan de Inversiones 2017-2021 se aprobó el proyecto "LT 60 kV Tierras Nuevas - Pampa Pañalá", incorporando obras a ser ejecutadas por la empresa Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. ("Coelvisac"). Estas últimas incluyen la implementación de una celda de línea de 60 kV a SET Tierras Nuevas y una celda de transformador de 60 kV, ambas ubicadas en la SET Pampa Pañalá;

Que, refiere, en la celda de línea Coelvisac implementó un interruptor y un seccionador de línea, mientras que en

la celda de transformador quedó funcionalmente operativa con el equipamiento implementado por Electronorte, quedando algunos de estos equipos pendientes de reconocimiento tarifario;

Que, manifiesta, Osinerghmin aplicó un criterio de prorrateo en función del valor de los equipos principales, asignando a Coelvisac el 44,33% del valor de la celda de línea, lo cual no es objetado por la recurrente, sino que, Electronorte sostiene, existen equipos en la celda de transformador que implementó y no han sido valorizados, a pesar de encontrarse operativos y haber sido verificados. Por ello, solicita que estos elementos sean reconocidos conforme al régimen tarifario vigente;

Que, entre los activos pendientes de reconocimiento, Electronorte identifica un seccionador de barra, tres transformadores de corriente y tres pararrayos, todos en operación. Solicita que se le aplique el mismo criterio técnico-proporcional que se aplicó a Coelvisac, utilizando el módulo "CE-060COR1C1ESBTR2" como base y actualizando el Costo Medio Anual ("CMA"), de manera tal que se valoricen las instalaciones que considera pendientes de reconocimiento.

2.1.2 Análisis de Osinerghmin

Que, los argumentos presentados por Electronorte en su recurso de reconsideración son similares a los evaluados para la emisión de la Resolución 047;

Que, de acuerdo con lo establecido en los numerales III) y VI) del literal d) y el numeral II) del literal f) del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas; en el literal a) del numeral 5.5 del "Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SST y SCT", aprobado con Resolución N° 056-2020-OS/CD y en el numeral 5.1 del "Procedimiento de altas y bajas de sistemas de transmisión eléctrica de SST y/o SCT" aprobado con Resolución N° 057-2020-OS/CD, el reconocimiento tarifario es determinado para las instalaciones que, estando aprobadas en un plan de inversiones cuenta con la respectiva APES;

Que, la celda de transformador estaba destinada a ser ejecutada por Coelvisac, aunque finalmente se ejecutó una celda de línea. Por lo tanto, la celda de línea-transformador existente de Electronorte debió utilizarse como celda de transformador o, en su defecto, mantenerse como celda de línea, conforme a la planificación original, complementando Coelvisac con la celda faltante. Cabe señalar que dicha celda de línea-transformador cuenta con un CMA establecido, independientemente del uso que se le dé actualmente (como celda de transformador o de línea);

Que, consecuentemente, no corresponde el reconocimiento tarifario de elementos no aprobados en un plan de inversiones, así alguno estuviera mencionado en un APES, toda vez que, no son condiciones alternativas sino conjuntivas. En efecto, las instalaciones que se reconocen en las tarifas eléctricas, conforme a la respectiva metodología regulatoria aplicada, son aquellas que pasaron por el análisis técnico económico por parte de la autoridad, lo que no ha ocurrido en el presente caso;

Que, de ese modo, el reconocimiento de inversiones es el resultado de un proceso regular de identificación de necesidad y utilidad de la instalación, así como el cumplimiento de consideraciones técnicas para el funcionamiento en el sistema eléctrico. Las instalaciones se aprueban en el Plan de Inversiones y junto a su ejecución que consta en el APES, recién habilita el reconocimiento tarifario, valorizando la instalación con costos eficientes para su traslado a los usuarios. Las instalaciones puestas en servicio por arbitrio de una empresa no vinculan a la Autoridad para que sean remuneradas regulatoriamente;

Que, los equipos adicionales que Electronorte solicita reconocer no están aprobados en un plan de inversiones, siendo que su utilización en la nueva configuración de la subestación estaría respondiendo a acuerdos internos entre Electronorte y Coelvisac, fuera del ámbito de competencia de Osinerghmin. Los módulos de las instalaciones del plan de inversiones

tienen un único titular, sin contemplar una titularidad compartida. Por tanto, Osinerghmin solo puede reconocer lo aprobado y no puede pronunciarse sobre acuerdos operativos internos entre empresas. En consecuencia, Electronorte es responsable por la celda de transformador y Coelvisac por la celda de línea de la SET Pampa Pañala;

Que, respecto a la supuesta existencia de precedentes regulatorios invocados por Electronorte sobre titularidades compartidas, Osinerghmin aclara que únicamente se han reconocido componentes parciales cuando se ha asegurado la funcionalidad de las instalaciones, pero no existen casos de titularidad compartida en una misma celda. Sobre los activos específicos que Electronorte busca incluir en la base de remuneración (como seccionador de barra, transformadores de corriente y pararrayos), se precisa que estos ya forman parte del módulo estándar reconocido para la celda línea-transformador, incluso considerando el reconocimiento de un transformador de tensión que no corresponde al módulo de celda de transformador;

Que, por tanto, no corresponde reconocer en proporción a las instalaciones realmente instaladas, ni tomar como base el módulo estándar de celda de transformador; consecuentemente, tampoco procede la actualización del CMA de Electronorte;

Que, por lo expuesto, el recurso de reconsideración debe ser declarado infundado.

Que, finalmente, se han expedido el Informe Técnico N° 459-2025-GRT y el Informe Legal N° 460-2025-GRT de la División de Generación y Transmisión y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinerghmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinerghmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinerghmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinerghmin en su Sesión N° 15-2025 de fecha 23 de junio de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Electronorte S.A. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la presente resolución.

Artículo 2.- Incorporar los Informes N° 459-2025-GRT y N° 460-2025-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal Web: <https://www.gob.pe/osinerghmin>, y consignarla junto a los Informes N° 459-2025-GRT y N° 460-2025-GRT que la integran, en la página Web de Osinerghmin: <https://www.osinerghmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRIGUEZ
Presidente del Consejo Directivo